

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

El art. 4.º de la ley de 13 de Setiembre del año próximo pasado autorizó al Gobierno para arbitrar recursos hasta la cantidad de 100 millones de pesetas con destino exclusivamente á las atenciones de guerra, mediante los impuestos ó las operaciones financieras que considerase más ventajosas.

El Gobierno, usando de dicha autorizacion, creó diferentes impuestos extraordinarios y transitorios de guerra por decreto de 2 de Octubre siguiente, y por otro de 26 de Enero último aprobó el pliego de condiciones para sacar á subasta un anticipo de 25 millones de pesetas, bajo la garantía de la renta del Sello del Estado, con destino exclusivo á los gastos de la guerra.

En virtud del decreto de 10 de Noviembre de 1863 se declararon bienes de la Nacion todos los pertenecientes al secuestro de D. Manuel Godoy, disponiéndose que los productos de las ventas de los mismos se destinan á sufragar los gastos de que queda hecha mencion; y finalmente, por decreto de 7 de Enero próximo pasado se facultó á los mozos de las reservas del año anterior y del actual para redimirse del servicio militar mediante la entrega de 2.500 pesetas, cuyo importe ha de ingresar en las Cajas de las Administraciones económicas á disposicion del Ministerio de Hacienda, é invertirse precisamente en el armamento y equipo del ejército.

Ninguna duda puede ofrecerse respecto á la inteligencia de las disposiciones citadas, en cuanto tienen relacion con los Presupuestos generales del Estado; pero como no basta que los centros que han de cumplirlas aprecien con más ó ménos propiedad el recto sentido de aquellos preceptos, es necesario, dados los términos genéricos en que fueron redactados, fijar de una manera terminante la cuantía de las concesiones, el límite que es lógico suponerles y hasta la forma en que

debe usarse de ellas. Dos son las cuestiones principales que exigen resolucion. La una referente á la significacion del artículo 4.º de la ley de 13 de Setiembre último, y á la manera de darle cumplimiento. La segunda, acerca de si los productos de los bienes del secuestro de D. Manuel Godoy y el importe total de las redenciones del servicio militar han de formar parte de los 100 millones que autorizó la referida ley, ó constituyen otro aumento á los créditos ordinarios de los presupuestos de Guerra y Marina. En cuanto á la primera, existen ya resoluciones del Gobierno interpretando el precepto legal en el sentido de que las Cortes Constituyentes, al autorizar los medios de arbitrar recursos por la suma de 100 millones de pesetas con destino á las atenciones de la guerra, ampliaron en igual suma los créditos del presupuesto del primero de dichos departamentos ministeriales para ocurrir á los gastos extraordinarios que demandan todos los servicios del mismo en las actuales circunstancias.

Pero hay que considerar que las atenciones de la guerra pueden exigir, así el aumento de los gastos previstos en los presupuestos de Guerra y Marina, como el establecimiento de otros no mencionados en ellos; así como tambien que solamente á medida que avance el tiempo y se presenten las necesidades pueden irse conociendo los aumentos que deban hacerse en cada crédito parcial, por cuya razon no sería fácil realizar una distribucion inmediata de los 100 millones de pesetas entre todos los servicios: debe tenerse presente además que la distribucion puede hacerse paulatinamente á medida que se vayan conociendo por los Ministerios de Guerra y Marina las atenciones de cada capítulo; y por último, que atendida la forma de la concesion del crédito total y la obligacion extraordinaria que la motiva, es racional suponerle el carácter de permanente interin subsista la causa origen del precepto de la ley.

En cuanto al segundo extremo, ó sea respecto á si los productos de las ventas de los bienes procedentes del secuestro de D. Manuel Godoy y el importe de las redenciones del servicio militar forman parte del crédito de 100 millones de pesetas, ó habrán de considerarse como un nuevo aumento á los créditos de los presupuestos de Guerra y Marina, no puede perderse de vista, respecto de los primeros, que en la fecha de 10 de Noviembre

de 1873, en que se expidió el decreto dictando aquella disposicion, el Gobierno solamente estaba facultado por las Cortes para arbitrar recursos por valor de 100 millones con destino á los gastos extraordinarios de la guerra; y parece natural que, adoptado como recurso extraordinario el producto de la venta de dichos bienes, forme parte de los mismos 100 millones que como maximum podian librarse para atenciones extraordinarias de guerra.

La cifra por que están calculados los recursos creados viene á confirmar la hipótesis que se deja sentada. Su importe es de 31.950.000 pesetas; y añadiendo 25 millones á que asciende el préstamo contratado con la garantía de la renta del Sello del Estado y con destino á la misma atencion extraordinaria, resulta la suma de 56.950.000 pesetas. Y como su comparacion con la de 100 millones autorizada por la ley ofrece una diferencia de 43.050.000 pesetas, superior seguramente al valor de los bienes que fueron de D. Manuel Godoy, es indudable que el producto en venta de los mismos bienes es uno de los recursos creados por el Gobierno en uso de la facultad concedida por la ley de 13 de Setiembre para cubrir el crédito de 100 millones de pesetas que la misma otorgó para las atenciones extraordinarias de la campaña.

Otras circunstancias concurren acerca de las redenciones del servicio militar, toda vez que al disponer en el decreto de 7 de Enero último que el importe de las mismas ha de invertirse precisamente en el armamento y equipo del ejército, sin hacer referencia á la autorizacion concedida para arbitrar recursos, el Gobierno de la República, que asume hoy todos los poderes, demostró que su objeto era que la cantidad que sea necesaria para armar y equipar el ejército no sea satisfecha por cuenta de ninguno de los créditos otorgados hasta entonces al Ministerio de la Guerra, y á este fin creó los medios necesarios de realizarlo.

En cuanto á la contabilidad de los nuevos impuestos y demas recursos extraordinarios mencionados, está ya dispuesto lo conveniente en las instrucciones dictadas para su administracion; y como todos ellos, incluso las cuotas de la redencion militar, son los recursos concedidos al presupuesto de ingresos para cubrir nuevas obligaciones aumentadas simultáneamente en el presupuesto de gastos y la

ley de Administracion y Contabilidad prohíbe la existencia de Cajas y fondos especiales, es evidente que deben ingresar sus productos en las cajas del Tesoro como todos los demas valores presupuestos sin ninguna distincion ni diferencia, dejando á la cuenta y razon que ha de llevarse el cuidado de fijar los créditos disponibles para las atenciones extraordinarias á que fueron destinados.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 100 millones de pesetas concedido por el art. 4.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873 con destino á los gastos de la guerra se distribuirá entre todos los servicios de los presupuestos ordinarios de los Ministerios de la Guerra y de Marina, cuyos créditos resulten insuficientes á causa de los mayores gastos que produzca la campaña, y para los servicios extraordinarios que la misma demande, correspondiendo á los referidos departamentos ministeriales distribuir el mencionado crédito entre los capítulos de sus presupuestos que presenten déficit, y en otros adicionales si fuere necesario.

Art. 2.º Los Ministerios de Guerra y Marina podrán hacer parcialmente dicha distribucion á media que noten la insuficiencia de los créditos primitivos.

Art. 3.º Las distribuciones parciales que hagan los Ministerios de Guerra y Marina se participarán al de Hacienda para que, comunicadas al Tribunal de Cuentas de la Nacion, á la Direccion general del Tesoro público y á la Intervencion general de la Administracion del Estado, se vaya cargando su importe á la cuenta que ha de llevarse al crédito total extraordinario, y produzcan los efectos de concesiones de suplementos de créditos ó créditos extraordinarios en las cuentas de los respectivos capítulos y se tengan presentes en las consignaciones mensuales de fondos.

Art. 4.º Se declara permanente el crédito total de 100 millones de pesetas, y podrá por tanto distribuirse interin dure la campaña aun cuando termine el año económico actual.

Art. 5.º El importe del mencionado crédito total se cubrirá con los impuestos extraordinarios no suprimidos de los creados por el decreto de 2 de Octubre último; con el préstamo de 25 millones

de pesetas que ha de obtenerse con la garantía de la renta del Sello del Estado, según el decreto de 26 de Enero próximo pasado; con el producto en venta de los bienes del secuestro de D. Manuel Godoy, declarados de la Nación por decreto de 10 de Noviembre del año anterior, y con el importe de operaciones financieras que realice el Gobierno por la cantidad que sea necesaria para completar los 100 millones.

Art. 6.º La suma á que asciende la recaudación que realice el Tesoro público por la redención del servicio militar, autorizada por el decreto de 7 de Enero del presente año se considerará como crédito disponible en un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Guerra con destino al armamento y equipo del ejército.

Art. 5.º Los productos de todos los recursos extraordinarios mencionados en los artículos anteriores ingresarán en las Cajas del Tesoro sin ninguna separación ni diferencia, fijándose por la cuenta y razón que ha de llevarse de ellos el importe de los créditos disponibles para las atenciones extraordinarias á que fueron destinados.

Madrid tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Los impuestos transitorios creados por decreto de 2 de Octubre último, si bien inspirados por el laudable propósito de proporcionar recursos para atender á los cuantiosos gastos de la guerra civil, que aniquila una parte considerable del territorio español y desniva profundamente nuestro presupuesto, trajeron consigo algunos de ellos la oposición del país, ya por la desigualdad de las cuotas, ya por el tipo de exacción. Suprimido el de carga y policía naval en beneficio del comercio y de la marina mercante, conviene seguir igual procedimiento con el de puertas, ventanas y balcones; pues aunque en circunstancias extraordinarias no pueda atenderse al rigorismo de los principios económicos, y obligue la necesidad del momento á buscar remedios extremos, porque también las necesidades tienen este carácter, debe por lo menos procurarse que los impuestos creados no graven de un modo distinto á uno y otro contribuyente, y sean equitativamente realizables.

Que es imposible repartir equitativamente el impuesto, lo está demostrando la práctica. Apenas publicado el decreto se conocieron sus inconvenientes, hasta el punto de que el mismo Ministro que le autorizó se ha creído en el deber de modificarlo. A tanto equivale lo que resulta de la comparación entre el decreto de 2 de Octubre y la instrucción que le dió desarrollo; pues mientras en aquél se establecía teniendo sólo presente los pisos y las poblaciones, ésta tuvo en cuenta las zonas y otras circunstancias.

Pero aun así el impuesto tiene que resultar y resulta desigual. No es posible que la división sea tan grande que dentro de una misma zona los alquileres dejen de ser sumamente distintos y representen una riqueza diferente. Para unos la casa representa las comodidades, el bienestar, el lujo, si se quiere; para otros la necesidad de vivir en un sitio y ocupar una casa que le facilite los medios de

utilizar su industria, que en último resultado puede proporcionar beneficios de escasa importancia, y sin embargo está gravada por la contribución de subsidio.

A esta injusticia en la base del impuesto hay que agregar lo difícil de la recaudación por la Hacienda pública; recaudación que había de ser escasa, y sólo podría obtenerse con graves molestias y no pocos vejámenes para el contribuyente.

El Gobierno ha dudado al derogar este impuesto si sería oportuno sustituirle con otros que no ofrecieran tan graves inconvenientes; pero tuvo que desistirse de este proyecto al considerar que la solución de la grave cuestión de Hacienda no puede encontrarse en reformas parciales, y en la creación de pequeños tributos más gravosos al contribuyente que productivos al Estado.

La cuestión de Hacienda ha de resolverse con un criterio más general y elevado. Es preciso, para que la situación económica puede regularizarse, en primer término que la guerra que impide el desarrollo de la riqueza en nuestra patria, que destruye los intereses ya creados y que consume cuantos recursos adquiere el Tesoro invertidos forzosamente en tan preferente atención; se domine con mano fuerte y vigorosa, como el Gobierno espera; es preciso también que el pago de los intereses de la Deuda vencidos y no satisfechos se realice para levantar nuestro postrado crédito; y es, por último, indispensable la formación de un presupuesto que, respondiendo á un plan completo y acabado, nivele los gastos con los ingresos, exigiendo los sacrificios necesarios á las clases productoras, limitando en lo posible los gastos, y acometiendo con decisión cuantas reformas sean precisas; presupuesto que dé la seguridad de que no le constituyen series numéricas artísticamente formadas para despertar ilusiones y alimentar esperanzas pronto destruidas, sino que basado en la verdad lleve á todos los ánimos el convencimiento de que en época más ó menos próxima, según las agitaciones del país lo consientan, se normalizará la situación del Tesoro público. Para la formación de tal presupuesto, al que ha de proceder maduro examen y detenido estudio reserva el Gobierno determinar los tributos que con el carácter de transitorios pueda exigir la situación de España.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimido el impuesto transitorio creado por el artículo 15 del decreto de 2 de Octubre de 1873 sobre puertas, ventanas y balcones á la vía pública de los edificios destinados á habitaciones, industria ó comercio.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Vencida ya la insurrección de Cartagena, que obligaba al Gobierno á disponer de gran parte de las fuerzas de Carabineros para las atenciones de la campaña, ha llegado el momento de que presten el servicio de su instituto en todos aquellos puntos que se consideren necesarios. Las líneas de las nuevas Aduanas del Ebro y Gállego exigen para

su custodia y para la represión del fraude una vigilancia constante y una actividad extraordinaria. El cuerpo de Carabineros, que se dedica ya á este servicio en las costas y fronteras, puede cumplir el mismo deber en las mencionadas líneas, impidiendo el contrabando, auxiliando á los funcionarios de Aduanas y sirviendo de defensa á las localidades.

Fundado en tales consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 16 de Diciembre de 1873, en virtud del que se creaba un Resguardo provisional compuesto de Milicianos nacionales para la vigilancia de las líneas de Aduanas del Ebro y Gállego.

Art. 2.º Se encargará del servicio encomendado á los referidos Milicianos nacionales el cuerpo de Carabineros.

Art. 3.º Los Ministros de la Guerra y Hacienda dictarán las disposiciones oportunas para que en breve plazo vayan á cubrir las referidas líneas las fuerzas de Carabineros que se consideran necesarias, ya procedan de una ó de varias Comandancias.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

El Gobierno de la República ha resuelto nombrar Oficial del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á Don Modesto Fernandez y Gonzalez, que lo es con la de Jefe de Administración de cuarta.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Ilmo. Sr.: Anunciada oficialmente para el día 27 de Febrero próximo la subasta del anticipo de 25 millones de pesetas con la garantía de la renta del Sello del Estado, cuyos productos se destinaron á los gastos de la guerra; y deseando el Gobierno de la República que se conceda á los licitadores todos los medios de acción necesarios para que puedan tomar parte en aquel contrato sin detrimento de los intereses públicos, ha resuelto en Consejo de Ministros que sean admisibles en pago del mencionado anticipo de 25 millones de pesetas las letras del Tesoro á cargo de las Comisarias de Hacienda de España en París y Londres, vencidas y no satisfechas hasta el mismo día de la subasta, siempre que estén garantidas con títulos de la Deuda pública.

* Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1874.—Echegaray.—Sr. Secretario general de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
DECRETO.

De una parte la penuria por que hace algun tiempo atraviesa el Erario, que ha impedido se conceda crédito en presupuesto á la Direccion general de Correos y Telégrafos para reponer el material

inutilizado en el servicio telegráfico, y de otra la guerra que aflige á varias provincias, han sido causa de que no quede disponible en el día en los almacenes un solo aislador con que atender á las continuas reparaciones que hacen de todo punto necesarias, tanto las averías que con harta frecuencia se producen á mano airada, cuanto las que naturalmente ocasionan los temporales consiguientes al invierno.

Pero como para remediar tan grave mal sea demasiado lento el acudir á los trámites ordinarios de subasta, como sujetos á plazos fijos y reglamentarios que es imposible observar en tan excepcionales circunstancias; teniendo en consideración lo que preceptúa la regla 1.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que dispensa de las solemnidades de pública licitación á los contratos que no excedan de 7.500 pesetas en su total importe, y vista la proposición presentada por D. Nicolás Richard, representante en esta villa de los Sres. A. Portel y compañía, de París, ofreciéndose á suministrar 4.000 aisladores de los llamados de orejas 45 días después de aquel en que se le comunique la adjudicación, por mitad en los almacenes de Alicante y Santander, por el precio de 75 céntimos de pesetas cada aislador; el Gobierno de la República en Consejo de Ministros decreta lo que sigue:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para adquirir sin las formalidades de subasta pública, con cargo al presupuesto extraordinario de Telégrafos para reparaciones generales en las líneas actuales, los 4.000 aisladores que reclama el estado poco lisonjero de las mismas líneas; aceptando al efecto la proposición presentada por D. Nicolás Richard con fecha 17 del corriente, comprometiéndose á suministrarlos por la suma de 75 céntimos de peseta cada uno, á condición de que el pago de las entregas se verifique en metálico.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al propio Sr. Ministro para solicitar del de Hacienda los anticipos de fondos indispensables para que tenga efecto lo dispuesto en el anterior artículo.

Dado en Madrid á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio Garcia Ruiz.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

Por una sabia medida legislativa debía quedar definitivamente fijada la constitución de los Tribunales de Ultramar. El decreto de 25 de Octubre de 1870, inspirándose en la suprema ley de la justicia, trató de destruir para siempre el estado en cierto modo inorgánico del poder judicial de nuestras provincias ultramarinas. A este fin, no sólo estableció reglas para el nombramiento, traslación, ascenso y separación de Magistrados, Jueces y funcionarios del orden fiscal, si que también quiso dotarles de la independencia que exigen sus elevadas funciones, determinando al propio tiempo la provisión de las vacantes en consultas previamente elevadas al Consejo de Estado, como segura y eficaz garantía contra el arbitrio ministerial.

Con lamentable frecuencia, forzoso es consignarlo, no se han tenido en cuenta, por lo que se refiere á nombramientos posteriores al mencionado decreto, las condiciones y requisitos que este exige como base de la inamovilidad, amenguando de este modo el esplendor de los Tribunales y el prestigio de la administración de justicia. En su virtud, por el decreto de 27 de Agosto último hubo de procederse al exámen de los expedientes relativos al personal, fijando la situación que segun la antigüedad y servicios correspondiera á cada funcionario, y estableciendo en último término el escalafon para que en lo sucesivo pudieran proveerse las vacantes de una manera justa y equitativa.

No era necesario, sin embargo, para la realizacion de tan levantados propósitos conferir al Tribunal Supremo Intervencion alguna en los nombramientos y ascensos del poder judicial y Ministerio fiscal, ya que sin mayores garantías sólo se conseguia por este medio entorpecer la accion administrativa, confundir lastimosamente la diversa naturaleza de los altos poderes de la Nacion, y prescindir por completo de las facultades consultivas que esencialmente residen en el Consejo de Estado.

El Ministro que suscribe, fundado en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobacion del Poder ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1873.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

DECRETO.

Artículo 1.º Las atribuciones conferidas al Tribunal Supremo por el art. 2.º del decreto de 27 de Agosto de 1873 corresponden en adelante al Consejo de Estado.

Art. 2.º Se declaran de vigor los artículos 28 y 33 del decreto de 25 de Octubre de 1870 sobre organizacion del poder judicial en Ultramar.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Imo. Sr.: Restablecido de la enfermedad que ha padecido D. Vicente Romero y Giron, el Gobierno de la República ha tenido a bien disponer se encargue del despacho de la Secretaria general de este Ministerio; cesando por lo tanto D. José Gallego Diaz, que la desempeña interinamente.

Lo que digo á V. I. para los efectos oportunos. Madrid 3 de Febrero de 1874.—Martos.—Sr. Secretario general del Ministerio de Gracia y Justicia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion provincial de Fomento.—Ferro-carriles.

Habiendo acreditado la empresa concesionaria del ferro-carril de Madrid á

Malpartida de Plasencia, que ha ejecutado y pagando obras en dicha linea durante el mes de Diciembre último por valor de 129.217 pesetas 58 céntimos, se ha resuelto por orden de esta fecha que se entregue á la referida empresa el equivalente á 71.069 pesetas 67 céntimos en los valores y á los precios que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid 21 de Enero de 1874.—El Gobernador, José Luis Albareda.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de todo el carbon mineral de cok que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia que dependen de la misma, bajo el tipo de siete céntimos de peseta cada kilogramo, fianza provisional de 1.211 pesetas para tomar parte en la subasta, 20 por 100 del importe total del servicio en el año de contrata como fianza definitiva, y demas condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaria, todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el juésves 5 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en el palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de cok para los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, se compromete á suministrar dicho articulo con escrita sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de....., (aquí la cantidad escrita en letra y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

Febrero 4 de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

SEXTA SECCION

MINISTERIO DE LA GUERRA

Direccion general de Artilleria.

De orden del Gobierno de la República el dia 24 del actual se verificará ante la Junta superior económica del cuerpo de Artilleria, en el local de la Direccion general del arma, á las doce de la mañana, una subasta para adquirir 20 millones de cartuchos metálicos para armas Remington, modelo de 1871, con arreglo á las condiciones que se expresan á continuacion.

El plano del cartucho estará de manifiesto en la Direccion general del arma y Comandancias generales Subinspecciones de los distritos.

Condiciones Facultativas.

1.º Los cartuchos en todos sus elementos y dimensiones han de estar ajustados al aprobado para el arma modelo de 1871, cartucho cuyo plano se entregará al contratista.

Las condiciones siguientes expresarán el modo de asegurarse que los cartuchos

están arreglados al modelo que el plano representa.

2.º Inspeccion aparente de los cartuchos.

El borde de los cascos ha de aparecer perfectamente limpio, sin grietas ni mellas, y el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladuras ni cardenillo. Las balas deberán estar engrasadas exteriormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite.

Los cartuchos que no reunan estas condiciones serán desechados.

3.º Inspeccion de la carga y del interior del cartucho.

De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento se desharán cinco y se observará si cabe holgadamente la carga de cinco gramos de pólvora, y si la bala se aloja sin esfuerzo hasta la altura conveniente, y si el casquillo de refuerzo está bien colocado. Se pesará la carga de estos cinco cartuchos, no debiendo bajar de 22 gramos. Tambien se observará si el aspecto de la pólvora indica su buen estado de servicio.

Se calibrarán las cinco balas para ver si están arregladas al plano, y se pesarán juntas, no debiendo pesar menos de 115 gramos. Si los cinco cartuchos no satisficieren á este reconocimiento, se repetirá con otros cinco, que decidirán de la admision ó no admision del millar correspondiente.

4.º Ajuste de los cartuchos en el arma.

Se tomarán cinco por millar, y se introducirá en la recámara de dos armas ó plantillas de esta que tengan las dimensiones máxima y mínima señaladas. Los cartuchos probados han de introducirse fácilmente en las recámaras de las armas ó plantillas que se mencionan; permitir el buen juego de los aparatos de obturacion, y ser fácilmente extraidos por los de atraccion. Si alguno de los cinco cartuchos elegidos no cumpliese con todas estas condiciones, se tomarán otros cinco; y si de estos dejase alguno de satisfacerlas, será desechado todo el millar.

5.º Pruebas para verificar si el alojamiento de la capsula tiene las dimensiones convenientes.

Se tomarán los cinco casos que sirvieron para el reconocimiento marcado en la condicion 3.º, y se introducirán en un pequeño tonel de madera montado sobre un eje; y haciéndole girar con la velocidad de 50 vueltas por minuto durante cinco minutos, no deberá desprenderse ninguna capsula. Si se desprendiese, se repetirá con otros cinco; y si se desprendiese en esta segunda experiencia, se desechará el millar de cartuchos correspondiente. Se quitarán las capsulas de los cinco cascos, y se reemplazarán por otros reglamentarios construidos en nuestras fábricas, y se repetirá la anterior prueba, que si no fuese debidamente satisfecha habrá de repetir con otros cinco cartuchos, los cuales, si no la cumpliesen, decidirán el declarar desechado el millar correspondiente.

6.º Pruebas de los yunques.

Se tomarán cinco cartuchos por millar, que se dispararán sin carga de pólvora ni bala en una misma arma que reuna las buenas condiciones necesarias para la detonacion de los cebos. Todas las capsulas han de detonar. Si alguna dejase de hacerlo, se tomarán otros cinco cascos; y si alguno dejase de detonar, se desechará el millar correspondiente. En esta prueba se permitirá segundo rastriero, si faltase la capsula al primero,

pero de ningun modo al tercero. Terminados estos disparos, se reconocerán los yunques de los cascos, que no deben quedar hundidos ni degradados, de suerte que imposibiliten la explosion de la capsula en un nuevo disparo.

7.º Resistencia de los cartuchos.

Reunidos 25 cartuchos de los cinco separados de cinco millares, se tomarán cinco al azar para someterlos á la prueba de fuego. Esta consistirá en disparar de los cinco de la misma arma cargados con la pólvora y bala correspondientes. Cada cartucho se recargará despues de cada disparo sin reducir sus dimensiones, sino en caso absolutamente necesario por excesiva dilatacion, y se continuarán disparando hasta hacer con los cinco cartuchos 50 disparos, ó que se inutilicen por producirse alguna grieta en la base ó en la mitad correspondiente á ella del cuerpo del cartucho, ó por una deformacion tal que no permita cargarlo reduciéndolo ni sin reducir y su introduccion en el arma. Si se produgesen grietas longitudinales en la mitad correspondientes al borde, se reputarán como tolerables las que no excedan de la mitad de la longitud del cartucho.

La introduccion del cartucho en la recámara del arma y su extraccion despues del disparo ha de ser fácil en los tres primeros disparos que con cada uno se haga. Para que los resultados de esta prueba permitan admitir como buenos los cinco millares correspondientes, es circunstancia precisa que entre los cinco cartuchos sometidos á ella resistan con las condiciones expuestas un total de 50 disparos, no resistiendo ninguno menos de tres; es decir, que el término medio de los disparos sufridos por cartucho sea 10 y el minimum admisible tres. La punta del cartucho se ensebará sumergiéndola en un baño de sebo fundido. Si en esta primera prueba de fuego no resistiesen, se hará una segunda, escogiendo otros cinco cascos de los 20 restantes, la cual decidirá de la admision ó no admision de los 5.000 á que corresponden:

8.º Prueba balística.

Se probará el alcance de los proyectiles de estos cartuchos tirando con 10 fusiles modelo 1871, en perfecto estado de servicio, contra un blanco de tres metros de altura y longitud de 10 metros, que se colocará á la distancia de 800 metros, asegurando el arma con que se tira en un potro, y apuntando al centro del blanco con la elevacion correspondiente de alza. Para esta prueba se tomarán 10 millares de cartuchos, y de cada uno de ellos cinco; de los 50 cartuchos se tomarán 25 al azar para la prueba, y de ellos deben de dar 10 en el blanco; en caso de no obtener este resultado se repetirá la prueba con los otros 25, y de no satisfacer, se desecharán los 10 millares.

9.º Empaque.

Los cartuchos se entregarán en paquetes de á 10 encerrados en cajas de carton, y cada 100 de estos en cajas de madera, exactamente iguales unas y otras á los modelos que se entregarán al contratista.

Madrid 24 de Enero de 1874.—El Teniente Coronel, Comandante, Secretario, Antonio Perez.—V.º B.º—El Mariscal de Campo, Vicepresidente, Miguel G. del Valle.

Madrid 29 de Enero de 1874.—Aprobado.—Zavala.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.

Condiciones económicas.

1.º Los contratistas se comprometen

entregar á la Comision receptora qu al efecto se nombre 20 millones de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente cápsula y bala reglamentaria del modelo que se fija en las condiciones facultativas.

2.ª La entrega se verificará al pié del establecimiento ó establecimientos productores á la Comision que al efecto se nombre, verificándolo de 2 millones al mes por cada uno de los dos lotes en que se subdividirá la contratacion de la totalidad.

3.ª Es de cuenta del mismo contratista el envio de los mencionados cartuchos metálicos en empaques de 1.000 perfectamente cerrados con otros de carton de 10 cartuchos cada uno al puerto de la Peninsula que se designe por el Gobierno.

4.ª El mismo contratista se compromete á entregarlos tambien por su cuenta en los puntos que deban ser embarcados ó trasportados á la Peninsula dentro de los 10 dias siguientes de ser admitidos por la Comision receptora.

5.ª A cada remesa acompañará un Oficial de Administracion militar que vigile el cambio de los cartuchos, á cuyo cargo estará dicha remesa hasta el punto en que deban recibirse en España.

6.ª Los gastos que se originen en la recepcion de cartuchos metálicos, á excepcion de los sueldos y gratificaciones de la Comision receptora, los sufragará el contratista.

7.ª Por la Comision receptora se expedirán certificados á favor del contratista de la cantidad á que ascienda cada entrega, y con este documento y el que recogerá el mismo en el punto de embarque ó remision á la Peninsula le servirá para reclamar el precio de su importe á la Comision de Hacienda en Londres.

8.ª El precio limite máximum será el de 135 pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.

9.ª Para el debido cumplimiento de este contrato, el Gobierno dispondrá la apertura de un crédito en Londres afecto al servicio de guerra, y en concepto de extraordinario y eventual, de 2.800.000 pesetas, ademas de satisfacer separadamente á la Hacienda los derechos de introduccion en España de la mencionada cartuchería.

10.ª El retraso de la entrega de los efectos contratados conforme se marca en las respectivas condiciones, dará derecho al Gobierno para imponer al contratista la multa de 5 por 100 del importe de la parte no entregada y por cada 15 dias de retraso.

11.ª Para garantizar el cumplimiento del presente contrato se retendrá al contratista el valor de 135.000 pesetas si sólo fueran 10 millones al verificar las primeras entregas, cuya cantidad no se abonará hasta que se dé por la Comision como terminado y cumplido el servicio en totalidad, y cuya cifra representa el valor de un 5 por 100 de los 20 ó 10 millones respectivamente de cartuchos que se contrataban.

12.ª Para que empiece á regir este contrato en lo concerniente á las entregas de que tratan las condiciones anteriores, se entenderá como fecha definitiva la aprobacion del presente por el Ministro de la Guerra comunicada al interesado. Sin embargo, para los plazos de las entregas de cartuchos le servirá al contratista el que se presente la Comision en el punto donde se fabriquen, por si aparece algun retraso en su presentacion.

13. Se extenderá una escritura dentro de los ocho dias del plazo marcado por el Ministro de la Guerra, siendo á cargo del interesado los gastos que se ocasionen, inclusa la copia que deberá presentar en la Direccion general del arma en el propio plazo.

14. La entrega al Estado del medio por 100 por derecho industrial deberá hacerlo por si el indicado contratista, y los derechos de introduccion la verificará el Estado mismo del crédito que abra para este servicio.

15. Para tomar parte en la indicada subasta depositarán en cualquiera de las sucursales de la Caja de Depósitos ó en la principal los que hayan de tomar parte en ella el 5 por 100 de su valor en metálico ó valores del Estado admisibles por la mitad del que representan, á excepcion de las obligaciones por ferro-carriles etc.

16. Acto continuo de adjudicado el remate se devolverán á los proponentes las cartas de pago correspondientes, excepto la de aquel ó aquellos á quienes se hubiese adjudicado el servicio, que le serán vueltas despues que haya hecho la primera entrega.

17. La Junta superior económica, ante la cual ha de adjudicarse el remate de este artículo, se hallará reunida á las doce del dia 24 de Febrero de 1874.

18. Las proposiciones se admitirán por dicha Junta, constituida en Tribunal, 10 minutos antes de la hora anunciada para dar principio al acto, cuyas proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta la admision de uno de los dos lotes de 10 millones de cartuchos metálicos cargados y cebados sistema Remington, modelo español de 1871, se comprometerá á efectuar las entregas en el plazo de..... al precio de..... pesetas..... céntimos por el millar, acompañado en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

19. En todo lo que esté establecido en el presente contrato se atenderá el rematante á la ley de contrataciones de servicios del Estado: sin embargo, se dará preferencia á la proposicion que en igualdad de circunstancias ofrezca realizar el servicio en menos tiempo.

20. Cada proposicion no podrá exceder á mayor número de 10 millones, aunque una misma persona podrá presentar dos proposiciones, una por cada lote.

Madrid 21 de Enero de 1874.—Manuel Arahetes.—V.ª B.ª—El Brigadier, Vicepresidente, Robustiano Gil de Avallé.

Madrid 29 de Enero de 1874.—Aprobado.—Zavala.—Madrid 1.ª de Febrero de 1874.—El Director general, Rafael Echegüe.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID.

En este dia han ingresado en la Caja de Ahorros rs. vn. 440.948 por 771 impositores, de las cuales son nuevas 150 y se han satisfecho rs. vn. 155.654 á solicitud de 67 imponentes. 40 de ellos por saldo.

Madrid 1.ª de Febrero de 1874.—El Director, Braulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita y llama á María Antonia Menendez Garcia, que suele nombrarse María Garcia Fernandez, ha vivido calle del Limon, 7, bajo, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y por mi Escribania, á prestar una declaracion en causa criminal que se la sigue por hurto, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Enero de 1874.—V.ª B.ª—El Escribano, Lopez Montalvo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza al tabernero llamado Julian, para que en término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado, (Salesas) y Escribania de D. Federico Camacha, á prestar declaracion en la causa que se sigue por homicidio á Juan Tomas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1874.—V.ª B.ª—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Matias Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por la presente requisitoria se llama á Braulio Serrano Lopez, guardia de orden público de segunda clase que era en 6 de Noviembre de 1872, para que inmediatamente se presente en la cárcel de villa de esta capital con el fin de cumplir dos meses y un dia de arresto mayor que por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito le han sido impuestos en causa que se le siguió por lesiones. Ademas se ruega y encarga á las autoridades de cualquier clase que sean y supieren el paradero del Braulio, dispongan su captura y conduccion á la referida cárcel, á disposicion de este Juzgado, al que darán el oportuno aviso.

Madrid 30 de Enero de 1874.—L. Matias Rico.—Por mandado de S. S., Antonio Burruezo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia de la Inclusa en esta capital, se hace saber el fallecimiento de Doña Catalina Gortari y Gurrutia, hija de Bernardo y Josefa, natural de Elizondo, Navarra, viuda de D. Juan Carrascosa, de 53 años de edad, ocurrido en 8 de Febrero de 1872, y se llama por 30 dias á los que se crean con derecho á los bienes de la misma para que lo ejerciten en autos civiles en que se adjudicó á la Doña Catalina una casa en San Ildefonso-la Granja, calle del Cristo, núm. 4, y en los que se procede en via de apremio para la exaccion de las costas devengadas como pobre y reintegro de papel.

Madrid 28 de Enero de 1874.—El Escribano actuante, Ecequiel Arizmendi.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita, llama y emplaza á Alejandro Reyes y Morales, por quien en 12 de Diciembre último se tomó en alquiler el cuarto bajo de la casa número 39 de la calle del Aguila, para que en término de quince dias comparezca en dicho Juzgado y Escribania de D. Severiano de Diego, á prestar declaracion en la causa que se le sigue con motivo del escalo practicado en el referido cuarto; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1874.—V.ª B.ª—El Escribano, Severiano de Diego.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, se sacan á pública subasta las tres cuartas partes de una casa sita en esta capital y su calle de la Cebada, núm. 3 nuevo, y 12 antiguo, de la manzana 101 correspondientes dichas tres cuartas partes á los hermanos D. Juan, Doña Maria Victoria y D. Francisco Bonifacio Lopez de Prado y Vazquez, habiéndose señalado para su remate que tendrá lugar en dicho Juzgado y Escribania del que refrenda el dia 27 de Febrero próximo y hora de las dos de la tarde bajo el tipo de la tasacion practicada por el arquitecto D. Severiano Sainz de la Lastra, importante 49.927 pesetas 50 céntimos á rebajar cargas.

Madrid 31 de Enero de 1874.—Es copia.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita llama y emplaza por término de treinta dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una certificacion del 5 por 100 consolidado, número 921, de 41.905 reales, expedida por la Direccion general de la deuda pública á favor de las memorias fundadas en el Monasterio de San Basilio de esta capital, por D. Gabriel de la Torre y Mejia, y Doña Melchora de Rojas, su mujer, para dotar doncellas pobres; á fin de que dentro del expresado término la presente en el referido Juzgado y Escribania del que refrenda, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío, bajo apercibimiento.

Madrid 28 de Enero de 1874.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

MADRID.—1874.
OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.